



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61804/2021

TJ/II-16106/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3247/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

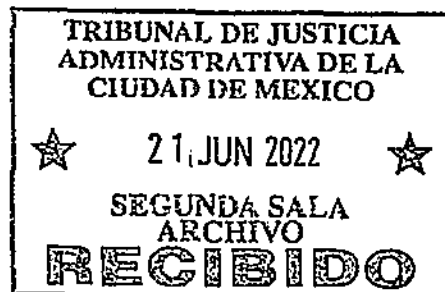
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN MAGISTRADA DE LA
PONENCIA SEIS DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H.
TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-16106/2021, en 159 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 61804/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EQR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

139
11/05/22
4/05/22

11/05

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.61804/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/II-16106/2021.**

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

**APELANTE: GUADALUPE TRINIDAD
REYES GARCÍA, AUTORIZADA DE LA
DEMANDADA.**

**MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA
MARIANA MORANCHEL POCATERRA.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número RAJ.61804/2021, interpuesto el catorce de septiembre del dos mil veintiuno, por GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA, autorizada de la demandada, en contra de la resolución de plano al recurso de reclamación del treinta de junio del dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-16106/2021.

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintisiete de abril del dos mil veintiuno,**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Z, por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

**"EL OFICIO NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX L DE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DIRIGIDO AL RECURRENTÉ Y SUSCRITO POR LA
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE
SE ENCUENTRA FIRMADO Y SELLADO."**

(Se controvierte el oficio por el cual se informa al demandante que al no haber efectuado las evaluaciones y acreditado el curso del programa de moralización, profesionalización y regularización, no es posible proceder a emitir una respuesta favorable que considere la tabla de estímulos de los puestos sustantivos del periodo comprendido del dos de mayo de dos mil a mayo de dos mil once).

2.- Por acuerdo de veintiocho de abril del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a la demandada para que presentara la respectiva contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma el cuatro de junio de dos mil veintiuno, refiriéndose que la negativa a pagar las diferencias de percepción de la nómina de moralización ya fue juzgado en el diverso juicio TJA/III-28108/2017, radicado en la Tercera Sala Ordinaria.

3.- El siete de junio de dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda y atendiendo a su contenido, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y al mismo tiempo se pidió el expediente TJA/III-28108/2017, a la Tercera Sala Ordinaria.

4.- El quince de junio de dos mil veintiuno se recibió por el Magistrado Instructor, el oficio sin número, visible a foja ciento veinte de los autos del juicio de origen, en el que se adjuntó el acuerdo del catorce de junio de dos mil veintiuno,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

describiéndose que no era posible remitirse el expediente TJA/III-28108/2017 por haber sido enviado al Juzgado Decimoquinto del Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 478/2021 promovido por la actora por el incumplimiento a la sentencia.

5.- Como consecuencia de la falta de remisión del expediente, el quince de junio de dos mil veintiuno se decidió que acorde con el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era viable suspender el procedimiento hasta en tanto la sentencia haya sido completamente cumplida en el juicio TJA/III-28108/2017.

6.- Inconforme con la suspensión del procedimiento, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación el veintinueve de junio de dos mil veintiuno y el treinta del mismo mes y año se emitió la resolución respectiva con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en el presente juicio.

SEGUNDO.- Es infundado el agravio expuesto por el recurrente, de ahí que se confirme el acuerdo de quince de junio del dos mil veintiuno.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

(Se confirmó que fue legal la suspensión del procedimiento debido a que no es viable que se emitan sentencia contradictorias y es necesario que se tengan a la vista los autos originales del juicio debido a que se hizo valer la causal de improcedencia vinculada con la cosa juzgada).

4.- Dicha resolución interlocutoria fue notificada a la demandada el treinta de agosto del dos mil veintiuno y a la actora el día

uno de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA, autorizada de la demandada, interpuso el recurso de apelación al rubro citado, en contra de la resolución interlocutoria de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del cuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.61804/2021**, designándose a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- En virtud del retiro de la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en cumplimiento al acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, los Magistrados Integrantes del Pleno General de la Sala Superior designaron como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, titular de la Ponencia Siete de la Sala Superior, para resolver este recurso, quien recibió los expedientes respectivos el **dos de marzo de dos mil veintidós**.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La resolución al recurso de reclamación se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"...**III.** Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de quince de junio de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:

"(...) le causa agravio el acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, arguyendo que resulta incongruente el acuerdo de referencia toda vez que el juicio de nulidad en que se actúa debería de resolverse como cosa juzgada, toda vez que el acto que pretende impugnar ya fue impugnado en diverso juicio de nulidad tramitado en la Ponencia Ocho Tercera Sala de este Tribunal. (...)".

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, si bien es cierto que ésta Instrucción suspendió el procedimiento, lo cierto es que dicha suspensión se realizó atendiendo a las manifestaciones que la autoridad demandada realizó en su oficio de contestación a la demanda, a través de la cual manifiesta que el acto que en el presente juicio se pretende impugnar ya fue impugnado en diverso juicio por lo que se trata de una cosa juzgada, al respecto esta Juzgadora no puede pronunciarse en relación a lo solicitado por la autoridad demanda, toda vez que a través de proveído de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, se remitiera a esta ponencia el juicio de nulidad TJ/III-28108/2017, para efecto de mejor proveer, atendiendo a lo anterior, mediante oficio de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal informó la imposibilidad que tiene para remitir el referido expediente, toda vez que en el mismo fue remitido al Decimoquinto Tribunal de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con motivo del juicio de amparo 478/2021 promovido por la parte actora, por lo tanto y para efecto de que no se dicten sentencias contradictorias, esta Juzgadora no podrá resolver lo que corresponda hasta en tanto no tenga a la vista los autos originales del juicio de nulidad TJ/III-28108/2017.

En atención a todo lo anteriormente señalado, procede la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se tenga a la vista el juicio de nulidad tramitado en la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, mismo que por razón de turno le correspondió el número de juicio TJ/III-28108/2017..."

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente pues no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y correspondér a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- Refiere la autoridad apelante que es ilegal la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Sala de origen y contraviene los artículos 92, fracción V y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pues se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia vinculada con la cosa juzgada, pues si bien se trata de diferentes actos, lo cierto es que la pretensión es la misma y consiste en incrementar la prestación de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, habiendo sido resuelto ya por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio TJA/III-28108/2017, para lo cual pudo haber hecho una consulta al Sistema Digital de tal juicio y constatar que sí hay cosa juzgada.

Una vez analizado el único agravio, concluimos que es infundado porque la Sala de origen resolvió que:

- a) Era viable suspender el procedimiento, atendiendo precisamente a las manifestaciones que la autoridad demandada realizó en su contestación, vinculadas con el hecho de que se pretende impugnar un acto que ya fue controvertido en el juicio TJ/III-28108/2017, radicado en la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal;
- b) Ante la suspensión del procedimiento no es posible analizar la causal de improcedencia, por más que se afirme que existe cosa juzgada, pues para que se emita un pronunciamiento, se deben tener a la vista las constancias existentes en el juicio TJ/III-28108/2017, radicado en la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, y las mismas fueron enviadas al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con motivo del juicio de amparo 478/2021 promovido por la parte actora con relación al incumplimiento a la sentencia, y la suspensión fue

derivada de la necesidad de evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, no hay duda que se respetó el mandamiento legislativo a que aluden los artículos 40, fracción I y 50 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que describe lo siguiente:

Artículo 40. Sólo suspenden la tramitación del juicio, los incidentes siguientes:

I. Acumulación de autos;...

Artículo 50. Cuando no pueda resolverse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiere cerrado la instrucción, o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte, o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro asunto.

Precepto del que obtenemos que:

- a) Existe el incidente de acumulación de juicios;
- b) Una de las causas por las que no es posible acumular dos medios de defensa tramitados ante este Tribunal es porque se hubiere cerrado la instrucción en alguno de los juicios o porque se encuentren en diversas instancias, la que debe subsistir hasta en tanto se resuelva de forma definitiva el otro asunto.

Por lo que si en el caso concreto, la Sala de origen emitió su resolución al recurso de reclamación, confirmando la decisión del instructor, ello fue legal y derivó de la causa de pedir, es decir, precisamente considerando las manifestaciones que la autoridad demandada realizó en su contestación, relativas a que se pretende impugnar un acto que ya fue controvertido en el juicio TJ/III-28108/2017, radicado en la Ponencia Ocho de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal y es necesario tener tales constancias, pero las mismas se encuentran en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con motivo del juicio de amparo 478/2021 promovido por la parte actora con relación al incumplimiento a la sentencia, y la suspensión fue derivada de la necesidad de evitar sentencias contradictorias.

Consecuentemente, y contrario a lo referido por la parte apelante, la resolución al recurso de reclamación no contraviene los artículos 92, fracción V y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, máxime que ya fue admitida la demanda y las causales de improcedencia, por regla general, podrán ser estudiadas al emitirse la sentencia respectiva, con todos los elementos probatorios indispensables y la relacionada con la cosa juzgada no es de notoria e indudable improcedencia, máxime si no se sabe cuál será el sentido de los razonamientos que expondrá el juzgador federal antes mencionado pero en este momento se debe acatar el contenido del artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al existir dos medios de defensa que se encuentran en instancias diversas, de ahí que fuera viable decretarse la suspensión hasta en tanto se resuelve de forma definitiva el juicio existente en la Tercera Sala Ordinaria en el juicio indicado en párrafos precedentes.

Es aplicable la siguiente tesis aislada, que se invoca por analogía al caso concreto, pues si bien no es jurisprudencia, coincide con el criterio de los suscritos, a fin de referir que la cosa juzgada no es de notoria e indudable improcedencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182602

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.10.A.11 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1414

Tipo: Aislada

LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA. NO SON MOTIVOS NOTORIOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO.

En términos generales, dichas hipótesis legales no constituyen supuestos de improcedencia manifiesta, en atención a que no pueden ser advertidas por el Juez de Distrito desde la presentación de la demanda de garantías, considerando que en el común de los casos, el tercero o las responsables, no pueden aportar materialmente al a quo el medio de convicción que acredite plenamente tales extremos antes de que dicte el auto de inicio respectivo; además, porque la actualización de esas causales son materia de prueba y de argumentación jurídica. Es decir, la naturaleza de dichas hipótesis de improcedencia, cuyo estudio y aplicación presenta, con frecuencia, serias complicaciones jurídicas, según lo ha demostrado la experiencia judicial y la doctrina casuística relativa, hace necesarios, por un lado, la demostración fehaciente de su cumplimiento; por otro, el análisis cuidadoso de los argumentos de todas las partes involucradas, tomando en cuenta que está de por medio no sólo el posible trámite antijurídico de una demanda de garantías que probablemente ha sido materia de estudio en otro juzgado, sino también el derecho de acceso del gobernado a los órganos de administración de justicia, lo cual pone de relieve que dichos motivos no puedan fundar la aplicación del artículo 145 de la ley de la materia, es decir, un desechamiento de plano de la demanda de amparo, con base en razones indudables de improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 34/2002-291. Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Xochimilco y otras. 10 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Por ejecutoria de fecha 19 de mayo de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2006-SS en que participó el presente criterio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, **SE CONFIRMA** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.61804/2021**, interpuesto en contra de la resolución de plano al recurso de reclamación del **treinta de junio del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-16106/2021**

SEGUNDO.- El agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.61804/2021** es **INFUNDADO**, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de este fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución de plano al recurso de reclamación del **treinta de junio del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-16106/2021**

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de

alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los expedientes del recurso de apelación número **RAJ.61804/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.